

Expediente: **2203/03**
Carátula: **BLANES VERASALUCE ISABEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **18/04/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - *BLANES VERASALUCE, ISABEL-ACTOR/A*
27105411184 - *PARISI, MARIA CATALINA-POR DERECHO PROPIO*
20214650178 - *MORENO, MANUEL ALBERTO-TERCERO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 2203/03



H102014327661

JUICIO: BLANES VERASALUCE ISABEL s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Expte. 2203/03

San Miguel de Tucumán, 17 de abril de 2023

Y VISTOS: para resolver lo peticionado;

ANTECEDENTES:

1. En fecha 13/09/2022, se presenta el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación y sin invocar representacion alguna manifiesta que no habiendo sido notificada la actora en forma, la Dra. Parisi -apoderada renunciante-, debería seguir ejerciendo la representación de la Sra. Blanes.

Asimismo sostiene que al no encontrarse cumplidos los extremos requeridos para que se haya ordenado la notificación por edictos, dado que estamos en presencia de una persona de existencia cierta y de un domicilio conocido, no corresponde la intervención de este Ministerio Oficial como Defensor de Ausentes.

Corrido el traslado ordenado, en fecha 09/11/2022 el letrado apoderado del tercero Manuel Alberto Moreno contesta el mismo expresando que la Sra. Blanes está debidamente notificada y que su parte ha dado fiel cumplimiento con lo ordenado por el juzgado, y que se la notificó no solamente en el domicilio real denunciado en este juicio (Laprida 682 de ésta ciudad), sino además se llegó a notificar por edictos, por lo que la publicidad de la renuncia de su apoderada y de la necesidad de constituir nuevo domicilio procesal y designar nuevo abogado está debidamente cumplida, al contrario de lo que sostiene el Defensor Oficial.

Asimismo presta conformidad con lo sostenido por el recurrente, que considera que debe declararse rebelde a la actora, no procediendo la intervención del Defensor de Ausentes.

Mediante proveído de fecha 01/12/2022 pasa el expediente a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

2. Previo a ingresar al análisis del planteo, resulta necesario analizar el trámite impreso a la causa desde que la letrada María Catalina Parisi denunciara su renuncia al poder que le confiriera la actora Isabel Blanes Verasaluze.

De las constancias del expediente, surge que en fecha 12/06/2014 la letrada María Catalina Parisi renunció a la representación ejercida en autos respecto de la accionante Isabel Blanes Verasaluze, y solicitó se la notifique fijándole un plazo para que designe nuevo apoderado (fs. 311).

Por decreto de fecha 13/06/2014, se dispuso que "se notifique a la poderdante en su domicilio real, para que en el término de cinco días se presente por sí o por intermedio de apoderado, bajo apercibimiento de rebeldía".

Cursada la cédula de notificación a la Sra. Isabel Blanes Verasaluze en el domicilio denunciado por ella en su escrito de demanda -Laprida 682-, la misma fue devuelta sin diligenciar, informando el oficial notificador que "el domicilio no existe a la vista hoy" (fs. 315 vta.), motivo por el cual la letrada Parisi continuó ejerciendo la representación de la actora, toda vez que la misma aún no había sido debidamente notificada de la providencia de fecha 13/06/2014.

Como bien lo señala el art. 68 del CPCyC tal obligación subsiste hasta la declaración de rebeldía en caso de incomparencia en el término fijado para el apersonamiento. Atento a que en autos dicha declaración no se produjo, la ex apoderada debió seguir actuando, toda vez que el cese de la personería del apoderado no es automática ni total porque la renuncia no lo exime de la responsabilidad de continuar el proceso, hasta que haya vencido el plazo fijado al poderdante para comparecer en el juicio.

Concordantemente, a propósito de la norma del artículo 68, segunda parte, del CPCC de Tucumán, similar al inciso 2° del artículo 53 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se ha expresado: "Al mandatario no se le puede exigir la continuidad en la representación judicial que ejerce, más allá del deber implícito en las normas de ética profesional, por lo tanto, puede renunciar al poder conferido, debiendo notificarse al mandante por cédula, en su domicilio real. Mientras transcurre el plazo que se otorgue para la sustitución del mandato, el apoderado deberá continuar sus gestiones propias de la defensa, hasta que haya vencido el mismo, no pudiendo abandonar ni dejar de cumplir con las obligaciones propias de su cargo, entre ellas, la de apelar de la sentencia desfavorable a los intereses de aquél. Este plazo deberá computarse desde la fecha en que el mandante quede debidamente notificado, encontrándose a cargo los renunciantes las diligencias tendientes al cumplimiento de la notificación" (cfr. Directores: Marcelo Bourguignon-Juan Carlos Peral: "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", T. I-A, págs. 291/292).

Posteriormente, se incorpora a la causa un escrito de fecha 25/04/2018 del letrado Fernando Poviña, por la representación de un tercero, quien alude sobre la renuncia de la letrada Parisi, manifestando que hasta la fecha aún no se había notificado a la actora para que se presente con un nuevo abogado. Dicha presentación, motivó el siguiente proveído: "Estese a las constancias de fs. 315 vta. de autos, apórtense más datos para hacer efectiva la notificación ordenada a fs. 312". (04/05/2018, punto 2, fs. 335).

Así las cosas, tras un prolongado interregno de más de cinco años desde aquella providencia - 13/06/2014-, en fecha 27/11/2019 se presenta nuevamente la letrada Parisi y reitera su renuncia al poder otorgado por la actora solicitando se libre oficio al Juzgado Federal Secretaría Electoral a fin de que informe el último domicilio de la Sra. Blanes ya que ha perdido contacto con la misma hace más de 10 años y que en el domicilio denunciado por la actora existe actualmente un edificio de propiedad horizontal. (fs. 406).

Por otra parte en fecha 07/07/2020 se presenta el letrado Luis Antonio Aguero, por la demandada y atento a que aún seguía sin notificarse a la actora la providencia de fecha 13/06/2014 por no encontrarse individualizada la propiedad donde debía efectuarse la diligencia procesal y a los fines de poder materializar dicho acto, y previo a diligenciar oficio en Juzgado Electoral -conforme fuera solicitado por la letrada renunciante-, adjunta foto del frente del inmueble de calle Laprida 682 donde debe efectuarse la notificación, a los fines se adjunte a la cédula y solicita que para una mejor individualización del mismo conste en la cédula de notificación que el frente es un portón color negro, encontrándose fijados en su pared (hacia el costado derecho) carteles publicitarios; se encuentra al costado izquierdo (de frente al inmueble) edificio con indicación N° 680 en su entrada, con local comercial en planta baja lindero al domicilio de la Sra. Isabel Blanes Verasaluze denunciado al momento de iniciar este proceso, librándose nuevamente la cédula a la actora en el domicilio sito en calle Laprida 682, con la descripción detallada del inmueble en fecha 20/07/2020, a fin de notificarle la providencia de fecha 13/06/2014, la que advierto, según lo informado por el oficial notificador fue "fijada en fecha 22/07/2020 conforme art. 157 CPCC, por no firmar la persona que lo atiende" (fs. 408 vta).

A continuación, en fecha 30/06/2021 la Secretaría Electoral Nacional de Tucumán, Juzgado Federal N° 1, informa que "la ciudadana Blanes Isabel, M.I.N° 4.706.397, registra su domicilio en calle Lucrecio Vázquez 2936, Yapeyú, Córdoba, desde el 19/03/2015, según consta en los archivos de la Consulta Nacional", motivo por el cual en fecha 01/09/2021 el letrado Luis Antonio Aguero, solicita se autorice a notificar a la actora la providencia del 13/06/2014 mediante carta documento, la que advierto tampoco fue entregada con motivo de que no pudo individualizarse el inmueble (cfr. acuse de recibo del correo Andreani de fecha 21/10/2021).

Ante la respuesta negativa del correo, en fecha 11/02/2022 el letrado Luis A. Aguero, en cumplimiento de lo establecido en el art. 159 del C.P.C.C. y con carácter de declaración jurada, manifiesta bajo juramento, que se ha realizado las gestiones tendientes a conocer e identificar el domicilio de la persona a quien se debe notificar en autos en la provincia de Córdoba, con resultado infructuoso por lo que solicita, se autorice a notificar por edictos en la provincia de Córdoba la providencia del 13/06/2014 a la Sra. Blanes, por lo que a fines de citar a estar a derecho en la presente causa a la actora, se dispuso mediante providencia de fecha 22/02/2022 que "se publiquen edictos citatorios en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y de la Provincia de Tucumán, por el término de diez días, haciéndose conocer lo ordenado mediante proveído de fecha 13/06/2014, y que se cite a ISABEL BLANES VERASALUCE y/o sus herederos y/o quienes se creyeren con derecho, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan a tomar intervención en estos autos, bajo apercibimiento de designárseles como legítimo representante al Sr. Defensor Oficial Civil de Ausentes". Luego de la publicación de los edictos, en fecha 11/08/2022 el letrado Luis A. Aguero pide expresamente se tenga presente que la Sra. Blanes Verasaluze ha sido notificada, dejando vencer el plazo otorgado por el juzgado, a lo que se hizo lugar por decreto de fecha 27/08/2022, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto el 22/02/2022, designándose legítimo representante de ISABEL BLANES VERASALUCE y/ o sus herederos y/o quienes se creyeren con derecho alguno sobre el inmueble materia de la litis, al Sr. Defensor Oficial de Ausentes que por turno corresponda, siendo ésta providencia la que motivó el planteo formulado por el Defensor Oficial.

3. Hecha esta reseña, cabe adelantar que lo manifestado por el recurrente prosperará parcialmente, ello atento los fundamentos que siguen.

En relación al primer planteo manifestado por el recurrente en cuanto invoca que la actora no ha sido notificada en forma, por lo que Dra. Parisi -apoderada renunciante-, debería seguir ejerciendo su representación, discrepo con ello, toda vez que de las constancias de autos, surge que luego de varios intentos fallidos para notificar a la actora del proveído del 13-06-2014 tanto en el domicilio de calle Laprida 682, como así también por carta documento en el domicilio informado por el Juzgado Electoral de calle "Lucrecio Vázquez 2936, Yapeyú, Córdoba", finalmente se notificó a la misma por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial de Tucumán y de Córdoba. De allí que deba considerarse válida y eficaz la notificación a la actora, por lo que corresponde rechazar éste primer agravio y tener a la actora por debidamente notificada.

En cuanto al segundo planteo, tengo que asiste razón al recurrente cuando afirma que no corresponde la intervención del Defensor de Ausentes.

Al respecto tengo que la intervención del Sr. Defensor de Ausentes sólo procede en los casos en que, luego de haberse intentado la notificación a persona alguna, la misma resulta ser desconocida o en su caso, desconocido el domicilio. Por su parte, el art. 159 del C.P.C.C., establece el modo en que debe actuarse ante esta situación, disponiendo la notificación por edictos, siempre que la parte interesada manifieste, bajo juramento, que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se pretende notificar, lo que ocurrió en el particular.

Por otra parte el cese de la personería del apoderado no es automática ni total porque la renuncia no lo exime de la responsabilidad de continuar el proceso, hasta que haya vencido el plazo fijado al poderdante para comparecer en el juicio. Por lo que no quedó el apoderado desligado de sus responsabilidades en el pleito y no se ha configurado la alegada indefensión.- Así lo establece el art. 68 del CPCyC. y tal obligación subsiste hasta la declaración de rebeldía en caso de incomparencia en el término fijado para el apersonamiento, de modo que -conforme ésta norma- no habiéndose declarado la rebeldía, corresponde que la letrada renunciante siga actuando, no obstante, en trámite de la causa, lejos de declararse la rebeldía, se ordenó citar por edictos a la actora, por desconocerse su domicilio, resultando claro que dicha diligencia únicamente estaba encaminada al sólo y único fin de notificarla de la renuncia de su apoderada, no parece ni luce razonable que con posterioridad, ante su incomparencia, se haya designado al Defensor de Ausentes, siendo que lo que correspondía era que se la declare rebelde conforme fue anteriormente ordenado mediante proveído de fecha 13/06/014.

Si bien el vencimiento del plazo de la citación por edictos sin que comparezca la parte, autoriza la designación del Defensor de Ausentes para que la represente en juicio como lo postula el artículo 159 del CPCC-, en el particular no se trata de una persona de existencia desconocida o ausente, sino únicamente con domicilio desconocido, aquí la actora no es una persona ausente, sino que se apersonó en el proceso por medio de su letrada apoderada, quien posteriormente renunció al poder otorgado por aquella y antes las infructuosas notificaciones a la actora finalmente se publicaron edictos al sólo y único fin de notificarla de dicha renuncia, correspondiendo -en caso de incomparencia- se declare la rebeldía y no pretender sea declarada ausente cuando no sólo ya ha comparecido, sino que también ha interpuesto la acción.

En conclusión el defecto en la tramitación de este proceso resulta manifiesto y sus consecuencias pueden ser de gravedad para la validez de la sentencia que se dicte (art. 37 CPCC).

4. Por todo lo expuesto, y en mérito a las razones apuntadas y a fines de no entorpecer el trámite de la presente litis, corresponde hacer lugar parcialmente a lo solicitado por el Defensor Oficial Civil de

la 1º Nominación revocándose el proveído de fecha 27/08/2022, y, proveyendo lo pertinente en substitutiva disponer: “PREVIO a todo trámite, atento las constancias de la causa y haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto el 13/06/2014, declárese rebelde a la actora Isabel Blanes Verasaluze, al no haber comparecido a estar en juicio en el plazo fijado, ante la renuncia de su anterior letrada apoderada, lo que fue debidamente notificado mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán y de Córdoba”.

5. Costas: La actuación del Ministerio Público, en este caso la Defensoría de ausentes no genera costas alguna que deba ser soportada por nadie. Bien señala Armando Emilio Grau (Enciclopedia Jurídica Omeba, T XIV, páginas 488 y siguientes, “Honorarios delos representantes del Estado”, que: “quienes actúan en representación de la ley, ejerciendo una función pública y prestando un servicio relativo a su profesión de agente público y no a su profesión de abogado o procurador cumplen un deber incluido en el “status” del agente público en el cual también están determinados sus derechos. Son normas administrativas y no civiles las que rigen la relación de empleo. Al deber legal de prestación de servicios, le corresponde el derecho a su remuneración. Se debe prescindir de figura civil en el enfoque del tema. Sabido es que el contenido económico de la relación de empleo público se concreta en el sueldo”. La jurisprudencia se inclina por considerar que “el funcionario estable del Poder judicial, remunerado por la Nación y designado para la defensa de los ausentes, carece de derecho propio para reclamar honorarios de la parte vencida: Ello significaría una doble retribución por un mismo servicio. De otro lado, repárese en que el art. 68 del Código Procesal de la nación, impone a la parte vencida “todos los gastos de la contraria”. La remuneración de funcionario defensor no resultaría “gasto de la contraria” (pues ésta no lo abonaría, de comparecer).” (LL 1989-C-282). En definitiva, el defensor oficial no hace sino cumplir con su función propia, y no puede percibir honorarios ni del particular a quien asiste ni de la contraria condenada en costas. Su retribución, al igual que todos los demás integrantes del Poder Judicial, está dada por el sueldo asignado en el presupuesto provincial, y es el que remunera sus servicio de preservar el derecho de defensa.”(Alberto José Brito - Cristina Cardozo de Jantzon, "Honorarios de abogados y procuradores", ediciones El graduado, Buenos Aires, 1993, página 23). (CCCC, Sala 1, "ZUCCARDI LUISA FRANCISCA Y OTRO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/ INCIDENTE DE APELACION (P.P. EL DEFENSOR DE AUSENTES) Expte 3431/03-I1",Nro. Sent: 246 Fecha Sentencia: 19/06/2007).

Por ello,

RESUELVO

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al planteo formulado por el Defensor Oficial de la 1º Nominación, por lo considerado. En consecuencia **REVOCAR** el proveído de fecha 27/08/2022, y, proveyendo lo pertinente en substitutiva disponer: “PREVIO a todo trámite, atento las constancias de la causa y haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto el 13/06/2014, declárese rebelde a la actora Isabel Blanes Verasaluze, al no haber comparecido a estar en juicio en el plazo fijado, ante la renuncia de su anterior letrada apoderada, lo que fue debidamente notificado mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán y de Córdoba”.

HÁGASE SABER. FGP- 2203/03

Actuación firmada en fecha 17/04/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.